

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.



Num. 1373.

Martes 4.º de Junio.

Año de 1858.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE

MINISTROS.

El Presidente del Consejo de ministros al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion. Valencia 31 de mayo de 1858.—S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. celebraron ayer un lucidísimo besamanos y por la noche asistieron al baile dado por la guarnicion en honor de SS. MM. habiendo sido vitoreados con el mayor entusiasmo, tanto á la entrada como á la salida, por el inmenso gentío que ocupaba la plaza de Palacio, y en el salón por la escogida concurrencia allí reunida.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que segun lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 23 de setiembre último, aclaratorio de la ley de Instrucción pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacia el Estado á las escuelas normales superiores; que asimismo y conforme á los Reales decretos de 3 de marzo y 7 de abril del corriente año, espeditos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos; uno de 81.000 rs. y otro de 1.200.000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las espresadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los espresados presupuestos, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81.000 reales, con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacia el Estado á las escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Ministerio otro suplemento de crédito de 1.200.000 reales con aplicacion al cap. 26, artículo 2.º del espresado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos institutos desde 1.º de enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Negociado 5.º

En la Gaceta del miércoles 26 del actual, número 146, se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

Ministerio de la Gobernacion.—Real decreto.—Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá en todo el reino á la eleccion general de Diputaciones provinciales, con sujecion á las disposiciones de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los cuerpos mencionados.

Art. 2.º Las nuevas Diputaciones se instalarán necesariamente el dia 18 de julio próximo.

Dado en Aranjuez á veintitres de mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 1.º.—Circular.—Señalado por el Real decreto fecha de ayer el dia 18 de julio próximo para la instalacion de las nuevas Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 de junio inmediato.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, asi como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, segun lo prescrito en el artículo 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 4 de diciembre del año pasado.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín Oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de mayo de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en el presente Boletín Oficial, como tambien el título 2.º y 3.º de la ley de 8 de enero de 1845, para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia, á los efectos que son consiguientes.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Títulos de la ley de 8 de enero de 1845 que se citan en la circular anterior.

TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesita:

- 1.º Ser español mayor de 25 años.
- 2.º Tener una renta anual procedente de

bienes propios, que no baje de 8,000 rs. vellon ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar, se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia ó tener en ella propiedades por las cuales se pague 1,000 reales de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fladores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fladores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de primera instancia, los Secretarios y demás empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demás empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueren reelegidos no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó fisicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos no estén vecindados en la provincia.

TITULO III.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10. La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria, cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe politico de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11. Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas se hubieren hecho.

Art. 12. El Gefe politico cuidará de la publicacion de dichas listas, para conoci-

miento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13. El Gefe politico, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada estension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga, y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde mas facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division, la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza de partido.

Art. 14. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno, en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15. El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado, con tres dias de anticipacion, por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al Presidente una papeleta que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor-presidente, constituirán definitivamente la mesa. Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, anotando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y considerando del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del cen-

abido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan nombres que los preciosos serán los de los datos de los últimos años por los que se han de votar, y si no se encuentran en los papeletas que tienen nombres de los preciosos, se anulará el resultado de ellas, y anunciado el resultado a los electores, se quemarán a presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido a votar el día anterior, y el resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y a la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios formarán el resumen general de votos, y entenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia. Cuando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el artículo 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve a la capital del partido copia certificada del acta del distrito y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, a los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte, ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al Presidente, el cual la presentará a la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, pero con separacion unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El Presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el Presidente y comisionados de la Junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente, y a pluralidad de votos, cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ella se hubieren acordado.

Art. 30. La Junta de escrutinio no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten y su opinion acerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, sino hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, entenderá el nombramiento correspondiente a los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, ó si hubiere reclamaciones contra su

validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobierno, el cual declarará si se anula la elección, ó si se debe verificar de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de esencion. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó mas partidos, optará por uno de ellos; en los demas se procederá a nueva elección para su reemplazo.

También se procederá a nueva elección, siempre que un Diputado cese por cualquier motivo en el desempeño de su encargo, fuera del caso en que solo faltan seis meses para renovacion ordinaria.

18.º Negociado.—Núm. 1548.

Los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad en la misma, practicarán las mas activas diligencias para conseguir la captura de Ramon Campos y Estellez, procedente del presidio de Zaragoza, el cual se fugó el día 13 del actual del Juzgado del distrito del Pilar en aquella capital, a cuya disposicion fué conducido para estinguir otra condena, y el cual se sospecha que haya venido a esta corte ó su provincia.

Es hijo de José y de Serafina, de 33 años de edad, de oficio tejedor, y de estado soltero; su pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, barba poblada, color hueno, y su estatura de cinco piés y dos pulgadas: viste pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco y gorra de lo mismo é igual color, con zapatos de becerro. Madrid 28 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

Negociado 19.

Ignorándose a quien pertenezca, una burra que el día 29 se encontró estraviada a las siete y media de la tarde, y cuyas señas son las siguientes: edad como de nueve años, muy pequeña, pelo castaño, aparejada, y con unas aguaderas de esparto casi nuevas, he dispuesto se inserte este anuncio, para que llegando a noticia de su dueño, pase a la Inspeccion de vigilancia, primera seccion de correos; y previas las señas de dicha caballeria y abono de los gastos ocasionados le sea entregada.

Madrid 31 de mayo de 1858.—Manuel de Orovio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por disposicion de la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen a pública subasta en arriendo por término de cuatro años, las fincas rústicas siguientes:

Partido de Chinchon.

BREA.

Diez y siete tierras que componen 40 fanegas, 10 celemines, y un olivar con 20 olivos, procedentes de la Iglesia, su tipo 100 reales anuales.

Treinta y siete id., 49 fanegas 4 celemines, procedentes del beneficio del Cura, su tipo 160 reales anuales.

Diez y ocho tierras de 39 fanegas seis celemines, un olivar con 100 olivos, procedentes de la capellania de Animas, su tipo 110 rs. anuales.

Partido de Torrelaguna.

VALDEPIELAGOS.

Doscientos seis fanegas de tierra procedentes del clero, que salen a segunda subas-

ta en arriendo, sitas en término de Valdepiélagos, su primer tipo 1038 rs., y salen por el de 1065.

CERCEDA.

Un prado titulado Guadarrama de tres fanegas, conoído también con el nombre de Sacristan, que actualmente lleva Juan Mazarias de Moralzarzal, su tipo 120 rs. anuales.

Partido de Navalcarnero.

NAVALCARNERO.

Cien fanegas de tierra tituladas Labranza de San Benito, procedentes de la iglesia de Robledo, dedicadas a pasto, las quebradas de Tanase, Cojuelo, Alcornocal y Herren del mismo; su tipo 1280 rs. anuales.

Treinta fanegas de tierra que pertenecieron a la cofradia de Animas, su tipo 170 rs. Estas fincas radican en término de Robledo de Chavela.

Pozo de la nieve y hera de San Cosme, su tipo 80 rs. anuales.

Nueve fanegas de tierra con treinta y siete olivos en diferentes puntos y una viña en la Pedreguera, su tipo 200 rs.

Nueve fanegas y media que pertenecieron a la cofradia de Animas, su tipo 120 rs. anuales.

Cuyas subastas se celebrarán el día 6 de junio próximo, de diez a doce de su mañana ante los señores Alcaldes, Procuradores Síndicos y Escribanos de los pueblos en cuyos términos radican las fincas, y ante el Excmo. señor Gobernador civil, Gefe y Oficial primero interventor, y Escribano mayor de Rentas en esta corte, de las que aparecen con el tipo de quinientos reales anuales en adelante en el local que ocupa dicha Administracion principal, sito en la plaza Mayor, núm. 7 y 9, en la cual y en las subalternas de los respectivos partidos se hallarán los pliegos de condiciones de manifiesto, todos los días no feriados de doce a tres de la tarde.—Madrid mayo 26 de 1858.—Francisco San Martin.

Por disposicion de la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, salen a pública subasta en arriendo las fincas rústicas siguientes:

Partido de Alcalá.

Cuarenta fanegas, once celemines, tierra en término de Daganzo de Abajo, procedentes de la capellania de Animas del mismo, y de la iglesia de Paracuellos; ha salido a subasta por el tipo de 1,162 rs. 50 cént. al año, y no habiéndose presentado licitadores en primera ni segunda salen con la rebaja de la quinta parte en tipo de 930 rs. anuales.

Villa de Meco.

Treinta y seis fanegas de tierra procedentes de la Mesa capitular de Alcalá, su primer tipo 1,287 rs., 78 cént., salen a tercera subasta por el de 1,030 rs., 23 céntimos.

Sesenta y siete fanegas, once celemines tierra, procedente de San Justo de Alcalá, su primer tipo 2,188 rs., 48 cént. y salen por el de 1,751 rs., 19 cént. anuales.

Sesenta y siete fanegas, diez celemines, dos cuartillos tierra, procedentes de San Justo de Alcalá, su primer tipo 1,385 reales, 50 céntimos; salen a tercera subasta, por el de 1,108 rs., 64 cént.

Partido de Torrelaguna.

Doscientos seis fanegas tierra, procedentes del clero, en término de Valdepiélagos, su primer tipo 1,038 rs. y salen a segunda subasta por el de 865 rs. anuales.

Cuyas subastas han de celebrarse el día 6 de junio próximo, de diez a doce de su mañana, ante el Excmo. señor Gobernador civil de la provincia, Gefe, Oficial primero interventor de dicha Administracion y Es-

cribano mayor de Rentas en esta corte, y local que ocupa dicha oficina, plaza Mayor, núm. 7 y 9, en la cual y en las subalternas de los respectivos partidos se hallarán los pliegos de condiciones de manifiesto, todos los días no feriados de doce a tres de la tarde de todos los días no feriados.

Madrid 28 de mayo de 1858.—Francisco San Martin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de paz del distrito del Barquillo.

En el Juzgado de paz del distrito del Barquillo de esta corte, que actualmente desempeña el señor don Antonio de Alcaráz y Francés, Juez de Paz suplente del mismo, se siguen autos de juicio verbal a instancia de Diego de Selgas, de este domicilio, con Leandro Simon, que lo es de Argete, sobre pago de 200 rs., y en los referidos autos se ha dictado por dicho señor Juez la sentencia que dice asi:

Sentencia.—En la villa de Madrid, a 3 de mayo de 1858, el señor don Antonio de Alcaráz y Francés, Auditor honorario de Marina y Juez de paz suplente del distrito del Barquillo de esta corte, que entiende en estos autos, oida la reclamacion del demandante:

Resultando que el demandado Leandro Simon no ha comparecido sin embargo de hallarse citado en forma legal;

Resultando que por la no comparecencia del mismo demandado se ha mandado continuar el juicio en rebeldia en conformidad de lo dispuesto en el artículo 1,473 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que Leandro Simon no se ha presentado a escepcionar nada en contra de la reclamacion que le hace don Diego de Selgas:

Considerando que el no comparecer a la celebracion del juicio el indicado Leandro Simon, es un motivo que induce creer con bastante fundamento, no tiene nada que alegar en contra de dicha reclamacion:

Considerando que el demandado se halla citado en conformidad del artículo 1,479 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no reside en esta corte:

Vistos los artículos 1,183 y 1,190 de la misma ley, su señoria, por ante mi el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba a Leandro Simon, a que devuelva a don Diego de Selgas los 200 rs. que le dió de más al hacerle pago de las diez fanegas de cebada que le compró el viernes 9 de abril último, condenándole ademas en las costas causadas y que se causen hasta la ejecucion de esta sentencia, la cual, por la rebeldia del demandado se notificará en los estrados del Juzgado, publicándose ademas en el *Diario de Avisos* de esta capital y *Boletín Oficial* de esta provincia.

Asi por esta su sentencia lo provee, manda y firma su señoria, que certifico.—Antonio de Alcaráz y Francés.—Pedro Advincula Villarrubia, Secretario.

Y con objeto de que llegue a su noticia, se publica por medio de este periódico, con arreglo a lo que prescribe el artículo 1,490 antes citado.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don José Barbino Maestre, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, dictada a instancia de don Juan Perez San Millan, como apoderado de la testamentaria del Excmo. señor don Mariano Miguel y Polo, a quien pertenecian quince acciones al portador, de a dos mil reales cada una, señaladas con los números 1,140 al 1,154, ambos inclusive, de la Compania del ferro-carril de Langreo en Asturias, se hace saber el extravio de las mismas en la noche del 17 de julio de 1854, estando en poder del Excmo. señor

don Agustin y Esteban Collantes, cuya casa fué saqueada y quemada en la propia noche y en su consecuencia se cita, llama y emplaza a las personas en cuyo poder se encuentren todas ó algunas de las repetidas acciones, para que dentro del término de treinta días, se presenten en dicho Juzgado y escribanía á deducir el derecho que les asista para poseerlas y lo demás que crea procedente respecto de la pretension deducida por el don Juan Perez San Millan, como tal apoderado, para que se le espidan nuevas lami- nas por duplicado, bajo apercibimiento, que, trascurrido dicho término sin haberlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de abril de 1858.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta corte, refrendada por don Pablo de la Lastra, Escribano de S. M. y habilitado del número de la misma, se saca á pública subasta una casa de labor y hera situada en las afueras de la Puerta de Atocha de esta población, entre las dos posesiones llamadas del Jardín y Casa del Rey, á espaldas del cementerio, cuyas dos fincas han sido retasadas por el Arquitecto don Miguel Mendieta, en 90,374 rs., á rebajar cargas.

Para su remate se ha señalado el lunes 28 de junio del corriente año á las doce del día, en la Audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial.

Los que se interesen en su adquisicion acudan á dicho Juzgado y Escribanía, donde se suministrarán las demás noticias que se pidan y se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas.—Pablo de la Lastra.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Talamanca.

Para proceder á la formacion del padron de riqueza ó amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1859, se hace preciso que todos los señores propietarios, colonos y arrendatarios que posean fincas rústicas y urbanas en término jurisdiccional de la villa de Talamanca, presenten relaciones juradas en la secretaria del Ayuntamiento, de las altas ó bajas que hayan experimentado en sus riquezas, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo sin verificarlo, no se admitirán despues, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Los señores Alcaldes de los pueblos de Valdepiélagos, Valtorres, Valdeolmos, El Molár, El Vellor, Torrelaguna, se servirán dar la publicacion conveniente al presente anuncio, por los medios que crean mas oportunos.

Talamanca 29 de mayo de 1858.—Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta pericial, el Alcalde constitucional, José Lopez.—Manuel María del Pozo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdeolmos.

El repartimiento adicional de este distrito municipal, formado por lo que al mismo ha correspondido por el aumento de los cincuenta millones sobre la contribucion territorial, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento, por término de cuatro dias, dentro de los cuales podrán reclamar los contribuyentes en él comprendidos de agravio, si lo tuvieren, pues pasado no serán oídos.

Valdeolmos 26 de mayo de 1858.—El Alcalde constitucional, Vicente Lopez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 31 DE MAYO DE 1858.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° y milímetros.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
6 m.	711.47	18°,9	E. N. E.	Celajes.
9 m.	711.67	27°,2	S. E.	Idem.
12 d.	710.91	32°,4	S. E.	Idem.
3 t.	710.25	34°,2	Sur.	Idem.
6 t.	709.97	32°,2	Sur.	Idem.

Temperatura máxima del día.	35°,9
Temperatura máxima al sol.	45°,4
Temperatura mínima del día.	15°,2

Evaporacion en las 24 h.	15,2 milímetros.
Lluvia en las 24 horas.	

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.
Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 25 de mayo á las siete de la mañana.

LOCALIDADES.	Barómetro reducido á 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunkerque.	750,6	11,0	O. S. O.	Cub.
Paris.	752,4	9,2	O.	C. Ll.
Bayona.	768,8	16,2	E. S. E.	Nubs.
Lyon.	759,3	11,6	S. S. O.	Idem.
Madrid.	764,0	18,9	E. N. E.	Cub.
Roma.				
Turin.	754,8	15,0	E.	Nubs.
Ginebra.	756,9	16,1	O.	N. R.
Bruselas.	749,2	16,7	S. O.	Nubs.
Viena.	755,5	12,0	O. S. O.	Nieb.
Lisboa.	769,9	18,3	S. S. E.	Nubs.
S. Petersburgo.	758,2	7,8	N. O.	Idem.
Argel.	768,0	21,3	N. E.	Idem.
Constantinopla.				

Rafael Exea.

BOLSA.

Cotizacion del 31 de mayo de 1858 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-25 c.	
Idem del 3 por 100 diferido, publicado, 28 y 27-95.	
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 16-80	
Idem de segunda, no publicado, 10-15 d.	
Idem del personal, publicado 9-70.	
Acciones de carreteras.—Emision de 1.º de abril de 1850. Fomento, de 4,000 reales, 6 por 100 anual, no publicado, 87 d.	
Idem de 2,000 id., id., 89 d.	
Idem de 1.º de junio de 1851, de 2,000 id., 93-25 d.	
Idem de 31 de agosto de 1852, de 2,000 id., 91 d.	
Acciones del Canal de Isabel II 8 por 100 anual, id., 107-50 d.	
Idem del Banco de España, no publicado, 157-50 d.	
Acciones de ferro-carriles de Aranjuez á Almansa, id. 88 d.	
Idem de la sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 47 d.	

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-20 p.
Paris á 8 dias vista, 5-20 p.

Plazas del reino.

Plaza.	Daño.	Beneficio.
Albacete.	1¼ p.	
Alicante.		1¼ p.
Almería.	3¼.	
Avila.	par d.	
Badajoz.		
Barcelona.		7¼ p.
Bilbao.		3¼.
Búrgos.		1¼.
Cáceres.		1¼ d.
Cádiz.	1¼.	
Castellon.		
Ciudad-Real.		
Córdoba.	par.	
Coruña.	1¼.	
Cuenca.		
Gerona.		
Granada.	3¼.	
Guadalajara.	1¼.	
Huelva.	par.	
Huesca.		
Jaen.	3¼ p.	
Leon.	1¼ p.	
Lérida.		
Logroño.	1¼ p.	
Lugo.	1¼.	
Málaga.	1¼.	
Murcia.	par.	
Orense.	3¼.	
Oviedo.		1¼ p.
Palencia.	par.	
Pamplona.		1¼ p.
Pontevedra.	1¼ p.	
Salamanca.	3¼.	
San Sebastian.		3¼ d.
Santander.		1¼ p.
Santiago.	1¼.	
Segovia.	3¼ p.	
Sevilla.	1¼.	
Soria.	3¼.	
Tarragona.		1¼ d.
Teruel.		
Toledo.	3¼.	
Valencia.		1¼.
Valladolid.	par.	
Vitoria.		1¼ d.
Zamora.	3¼ p.	
Zaragoza.		1¼ p.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1711 fanegas de trigo.
748 arrobas de harina.
1500 libras de pan cocido.
19748 arrobas de carbon.
74 vacas que componen 30860 libras de peso.
351 carneros, que hacen 8656 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y menor en este dia.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Carné de vaca.	46 á 54	18 á 20
Idem de carnero.	54 á 56	20 á 22
Idem de ternera.	66 á 86	34 á 38
Idem de cordero.		16
Tocino añejo.	110 á 116	32 á 36
Jamon.	118 á 124	42 á 51
Aceite.	58 á 60	18 á 20
Vino.	34 á 42	10 á 14
Pan de dos libras.		11 á 14
Garbanzos.	30 á 42	10 á 16
Judias.	26 á 30	9 á 12
Arroz.	30 á 34	12 á 14
Lentijas.	15 á 20	6 á 7
Carbon.	7 á 8	
Jabon.	50 á 56	19 á 21
Patatas.	4 á 5	2

Precios de granos en el mercado de hoy.

	Arroba.	Libra.
	Rs. vn.	Cuartos.
Cebada.	31 á 34	12 á 14
Trigo vendido.		
Fanegas.		
120.	60	24
60.	61	12
35.	62	
25.	63	
20.	64	
15.	65	
10.	65	12

243.	66
248.	67
255.	68
264.	69
174.	70
224.	72
140.	73
140.	73-12
36.	74
40.	75
317.	76
40.	77-12
60.	78

3093
Quedan por vender sobre 900 fanegas.
Lo que se hace saber al público para su inteligencia.
Madrid 31 de mayo de 1858.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

INDICE de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de mayo último.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto mandando que se suspendan las sesiones de las Cortes, número 1354.
Otro admitiendo á don Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, 1354.
Otro mandando que don José María Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del ministerio de la Gobernacion, 1354.
Otro declarando terminada la legislatura de 1858, 1362.
Otro nombrando Ministro de la Gobernacion á don José de Posada Herrera, 1362.
Otro disponiendo que don José María Fernandez de la Hoz cese en el despacho interino de dicho Ministerio, 1362.

Ministerio de Estado.

Real decreto estableciendo secretarios especiales del Real Acuerdo en las Audiencias de Cuba, Manila y Puerto-Rico, número 1350.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Relacion de los individuos propuestos y de los agraciados con las escribanías vitales concedidas con motivo del nacimiento del Príncipe de Asturias en las Audiencias de Canarias y Mallorca, núm. 1351.
Real decreto sobre la inspeccion judicial y la estadística civil y criminal, 1361.

Ministerio de Hacienda.

Ley declarando sin efecto el párrafo 2.º del artículo 2.º, y el párrafo 3.º de la ley de 22 de abril de 1856, sobre cesantías de los Ministros de la Corona, núm. 1350.
Real orden disponiendo que todos los viajantes por mar, presenten al Capitan del buque nota detallada de los efectos que traigan fuera del equipaje, 1354.
Otra id. habilitando la aduana de Tortosa para la importacion de varios artículos, 1354.
Otra mandando que desde 1.º de mayo se vendan los cigarros de la antigua elaboracion al precio de 24 rs. en lugar de 36 que tenian mercado, 1354.
Otra mandando que en lo sucesivo se hagan seis sacas mensuales de efectos para el surtido de los estancos, 1354.
Otra id. reformando el art. 1.º de las ordenanzas de Aduanas, 1354.
Real decreto estableciendo reglas para la declaracion de haberes á las clases pasivas, 1358.
Real decreto autorizando la enajenacion de las acciones de obras públicas pertenecientes á producir 38.000.000 de rs., 1360.
Real decreto aprobando el reglamento para el resguardo especial de salinas, 1362 y 1363.
Reales órdenes mandando se aprueben las ventas de fincas y redenciones de censos de fecha anterior al decreto de suspension, 1366.

Real orden aprobando la instrucción á que deberán ajustarse las operaciones de la liquidación de los capitales y de expedición de inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia, 1367, 1368 y 1369.

Real orden dictando reglas para el empadronamiento de los ganados, 1370.

Otra marcando los derechos que han de satisfacer la sal y el yeso que se introducen del extranjero, 1370.

Otra mandando se admitan por todo su valor nominal en todos los depósitos erigidos por las leyes, las acciones de carreteras de la provincia de Sevilla, 1370.

Ministerio de la Guerra.

Real orden dando de baja en el ejército á don Manuel Vacaro y Lopez, Teniente de infantería; otra declarando que los educandos para las bandas de música y cornetas que no lleguen á 19 años están sujetos á las penas que se marcan para los desertores de primera vez, siempre que cometieren este delito; otra disponiendo que á los Gefes y Oficiales que pasen á Filipinas en virtud de solicitud propia no se les haga el año de abono para optar á la Real y militar Orden de San Hermenegildo; otra disponiendo que los primeros Ayudantes médicos puedan pasar á la corte para tomar parte en los concursos públicos que estableció la Real orden de 31 de octubre último; otra declarando el haber que corresponde á los Gefes y Oficiales retirados que sean vocales de las comisiones de estadística; otra dando de baja en el ejército á don Victor Taboada y Rodriguez, Subteniente de infantería; otra declarando la manera de satisfacer las estancias de hospital de los quintos de Milicias provinciales pendientes de observación ó sumariados, y otra recomendando la puntual observancia del reglamento para el reconocimiento y declaración de los individuos de tropa que se inutilizan para el servicio, núm. 1359.

Real orden disponiendo que á los quintos de Milicias provinciales que estén cumpliendo ó tengan que cumplir alguna pena correccional, se les destine, cumplida esta, al cuerpo á que lo hayan sido los quintos de su provincia, 1371.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden marcando los deberes y atribuciones de los depositarios de fondos provinciales, núm. 1353.

Reales decretos declarando no ser necesaria la autorización para procesar á Anastasio Borrero, guarda rural, por heridas causadas á Rosendo Coronel, y al Alcalde del Ayuntamiento de Casarriche, y negarla respecto á un Regidor del mismo, por lesiones causadas á dos vecinos, 1354.

Real orden declarando no ser necesaria autorización para procesar á Juan Pedro Romero, Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por abusos de autoridad, 1355.

Otra sacando á pública subasta el suministro de víveres y utensilios para las enfermerías de los establecimientos penales, 1355.

Otra subastando la adquisición de vestuario para los penados, 1356.

Otra mandando se establezca para la correspondencia telegráfica privada el art. 6.º del tratado adicional al convenio de París, 1366.

Real decreto dictando reglas á los Ayuntamientos sobre declaración de haberes pasivos á los empleados del comun, sus viudas y huérfanos, 1358.

Circular recomendando la observancia de las reglas de policía sanitaria, 1359.

Reales órdenes negando la autorización solicitada para procesar á Juan Igeño, alcalde de la cárcel de Posadas, por fuga de presos; id. id. la solicitada para procesar al Alcalde de Cienfuegos, Joaquín Guardiola, por delito de detención arbitraria; id. id. la solicitada para procesar al Teniente Alcalde y dos Regidores de Charin, 1358.

Real decreto marcando las condiciones con que en adelante se admitirán las obras impresas para su conducción por el correo, 1360.

Reales órdenes declarando no ser necesaria la autorización para procesar al Alcal-

de y Secretario del Ayuntamiento de Reinosa, y á Juan Bautista Rico, Alcalde de la villa de Vinaroz, 1360.

Real orden disponiendo tengan ingreso en caja por los cupos del reemplazo de la reserva del año último los mozos que el 30 de abril contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26, 1360.

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, 1361.

Real orden negando la autorización para procesar á José Antonio Castro y Antonio Gomez Rojas, 1361.

Ley llamando al servicio 25,000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, 1364.

Circular para la ejecución de dicha ley, 1364.

Idem dictando varias disposiciones para la admisión de sustitutos en el ejército, 1369.

Idem marcando las garantías que han de prestar las empresas que se ocupen de la redención de quintos, 1369.

Real decreto mandando proceder á la elección general de Diputaciones provinciales, 1374.

Circular para la ejecución del anterior Real decreto, 1374.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, 1373.

Otro declarando mal formada la suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de Hacienda de la misma provincia, 1373.

Otro concediendo á la Diputación provincial de Santander autorización para contratar un empréstito de nueve millones de reales, con destino á carreteras, 1373.

Real orden para la ejecución del mismo, 1373.

Otra declarando innecesaria la autorización para procesar á don Antonio Mendez, Alcalde de Arbo en 1856, por esacciones ilegales, 1373.

Ministerio de Fomento.

Ley autorizando al Gobierno para otorgar á D. Eugenio Duclero la concesión de un ferro-carril para la explotación de las minas de cobre de Huelva, núm. 1350.

Real orden dictando disposiciones para la distribución de los premios concedidos por la exposición de 1857, 1357.

Otra id. disponiendo las reglas bajo las cuales los cirujanos de tercera clase pueden pasar á segunda, 1359.

Otra disponiendo que á los alumnos no pensionados deben contarseles por un año los ocho meses de servicio en las clínicas, y abonarseles la cuarta parte del depósito para el grado de licenciado, 1359.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer un almacén general de granos ó casa de contratación de trigo y cebada, 1372.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Beneficencia y sanidad.—Real orden declarando que los Abogados de beneficencia están obligados á informar á las juntas del ramo en cuantos asuntos jurídicos lo exijan, núm. 1349.

Real orden declarando renunciabiles los cargos de vocales facultativos de las juntas de sanidad, 1368.

Bagajes.—Se anuncia segunda subasta para el servicio de los de esta capital, 1363.

Capturas.—Se encarga á los Alcaldes y otras autoridades la del gitano Diego Contreras, 1350.

Id. la de los autores del robo de cuatro caballerías, en término de Miraflores de la Sierra; la de José Navarro y Costa, soldado desertor del batallón Cazadores de Madrid; la de Juan Izquierdo, vecino de Torquemada; la de Felipe Gimenez, mozo incluido en el alistamiento formado en esta corte para el reemplazo del ejército en el presente año, y la de José Madal, por sospechas de ser desertor del regimiento de San Fernando, 1353.

Id. la de Juan Diaz de Alagon, soldado desertor del regimiento de América, y Hila-

rio Lopez Viguera, Petra Garcia Moreno, Manuel de la Fuente Fernandez Bermejo, Joaquín Ventosa Perez, Manuel Rubio Perez y Pascual Romero Frutos, por haber quebrantado la condena de vigilancia, 1355.

Id. la de los autores del robo ejecutado la noche del 5 del corriente en la iglesia de San Sebastian de la ciudad de Segovia, 1356.

Id. la de Benito Herrero Recuenco, Cervasia Corregidor y Viceño, Manuel Ortega Alvarez, Julian Rivas Lobo, y Julian Fernandez Leon, por haber quebrantado la condena de vigilancia, 1357.

Id. la de Tirso Clemente y Garrido, sargento primero, desertor del batallón Cazadores de las Navas, 1358.

Id. la de José Pérez, vecino del barrio de la Barceloneta, 1359.

Id. la de Agustín Mendez Vila, guardia civil de segunda clase, por haber desertado de las filas, 1361.

Id. la de los autores de los robos verificados la noche del 13 de marzo último en las iglesias de Casarrubuelos y Torrejon de la Calzada, 1365.

Id. la de Santos Fandiño Perez, soldado desertor del regimiento infantería de Aragón, 1366.

Id. la de tres hombres desconocidos que intentaron robar una casa en el pueblo de Majadahonda, 1368.

Id. la de Antonio Vilaplana Vidal, Juan Plácedes Lopez, José Diaz Maria, Antonio Ramos Telle, Agapito Perdigon Galvan y Vicente Martin Cuadrado, por haber quebrantado la condena de vigilancia, 1368 y 1369.

Id. la de seis hombres, cuyas señas se expresan, que cometieron un robo en las inmediaciones del pueblo de Fuencarral, la madrugada del 14 de mayo, y la de los autores del rapto del menor D. Federico Ruiz Amor, 1370.

Id. la de los autores del robo de tres mulas, verificado en la dehesa inmediata del pueblo del Molar, y la de un macho mular que desapareció la noche del 23 al 24 de la jurisdicción de Pelayos, 1371.

Id. la del emigrado francés Miguel Taran, 1373.

Citaciones.—Se cita á D. Antonio Vicente Sanabria, 1350.

Establecimientos penales.—Subasta para la adquisición de 10,000 varas de lienzo para vestuario de los penados, 1353.

Estadística.—Nomenclator estadístico rectificado de la provincia de Madrid, 1352.

Relación de los Ayuntamientos que no han manifestado el número de vecinos que tiene cada distrito municipal, 1361.

Hacienda.—Se invita á los Ayuntamientos que aun no han remitido las cuentas de administración y caudales de los fondos comunes correspondientes al año último, para que lo verifiquen en término de ocho dias, 1353.

Estado de los fondos de la provincia en el mes de abril último, 1365.

Hallazgo.—Se anuncia el de un burro en las afueras del Sur de esta capital, 1388.

Id. el de una yegua que fué entregada en la posada de Castilla, y el de un burro que se encontró en la calle de Leganitos, 1373.

Industria.—Se declara puesto en práctica el privilegio concedido para varios objetos que se indican, 1367 y 1372.

Instrucción pública.—Relación de los pueblos que no han remitido los estados relativos al pago de sus maestros de instrucción primaria, 1353.

Minas.—Se declara caducada la admisión del denuncia de la mina Virgen de los Remedios, 1349.

Se dispone se dé posesión de la mina Santa Ana á la sociedad minera La Julia, 1364.

Relación de los expedientes de minas caducados, 1366.

Se declara caducado el expediente de la mina titulada Carmela, 1370.

Obras públicas.—Se declaran abiertos al tránsito público los tres primeros trozos de la carretera desde el puente de Arganda á Colmenar de Oreja, 1349.

Propios.—Real orden declarando que bienes son los exceptuados de satisfacer el 20 por 100 de propios, 1370.

Suministros.—Relación de los Ayuntamientos que no han remitido las noticias que se pidieron de relativas al suministro de raciones á las tropas del ejército, 1351.

Real orden de 16 de setiembre de 1818 sobre presentación por los Ayuntamientos de los recibos de suministros, 1372.

Vacantes.—Se anuncia la de la secretaría de Ayuntamiento de Torres, 1350.

Id. la de Cercedilla, 1359.

Real orden disponiendo cese el arbitrio que con el título de Barrido de las plazuelas y calles utilizaba el Ayuntamiento de Madrid, núm. 1366.

Otra resolviendo una duda del Ayuntamiento de Barcelona sobre las obras y servicios públicos de importancia del ramo de policía urbana, 1373.

Diputación provincial.

Senalamiento de día para el sorteo de decimas, núm. 1372.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Real orden declarando que el perdón de multa concedido por Real orden de 24 de febrero último á la marquesa de Villadaria es extensivo á cuantos se hallen en su caso, núm. 1353.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido la certificación de productos de propios, correspondiente al primer trimestre de este año, y de los que no han satisfecho el 20 por 100 correspondiente al Estado, 1353.

Circular mandando no se admitan los desahucios de los cupos por racion de consumos, si no se acompañan los datos y noticias que previene el art. 182 de la instrucción, 1355.

Real orden disponiendo que la multa con que se castiga á los que no presentan los documentos sujetos al registro de hipotecas, se entienda un real por 1000 del valor de las fincas á que dichos documentos se refieren, 1356.

Se mandó á los Ayuntamientos satisfacer en la Tesorería de Hacienda pública el segundo trimestre de la contribución de consumos, 1356.

Real orden mandando ingresen en tesorería los recargos impuestos sobre la contribución de consumos, 1357.

Circular mandando que los Ayuntamientos remitan los recibos expedidos por los depositarios de los fondos municipales por recargos de consumos, para en su vista expedir la carta de pago correspondiente, 1357.

Estado del fondo supletorio de la contribución territorial correspondiente al año de 1857, 1364.

Real orden disponiendo que los 60 dias marcados para registrar los documentos de herencias, deben contarse desde el siguiente al del fallecimiento del causante, 1366.

Administración de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Madrid.

Subasta de fincas rústicas, núms. 1350, 1351, 1356, 1366, 1370, 1372 y 1373.

Comision superior de instrucción primaria de la provincia de Madrid.

Se anuncian las vacantes de las escuelas de niños de Pezuela de las Torres, Grifon, Hoyo de Manzanares, Chapinería y Canencia, núm. 1367.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid.

Real orden estableciendo reglas para el alistamiento y recluta con destino á los cuarteles de Ultramar, núm. 1359.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Ave-Maria, núm. 18.

MADRID.—1858.